

ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid 30 de mayo de 1966

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de abril de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Romero Sánchez*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Romero Sánchez, Brigada de Artillería en situación de retirado, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 18 de septiembre, ambos de 1964, sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Romero Sánchez, Brigada de Artillería en situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 18 de septiembre, ambos de 1944, por los que, respectivamente, se llevó a cabo el señalamiento en actualización de los haberes pasivos del recurrente y se desestima la reposición por ésta deducida respecto al mismo, debemos declarar y declaramos que dichos actos administrativos no son conformes a derecho, por lo que los anulamos y dejamos sin efecto, declarando en su lugar el derecho que asiste al actor para que la actualización de sus haberes pasivos se efectúe por el Consejo Supremo de Justicia Militar, como así se dispone tomando como regulador el sueldo de Capitán con los incrementos legales que señala el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid 30 de mayo de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constanza en el Servicio a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz de la Constanza en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1966: Sargento don Agustín Estélez Manzano.

A partir de 1 de abril de 1966: Sargento don Francisco Acera García.

A partir de 1 de junio de 1966: Teniente don Miguel Serra Serra.

Otro don José Suárez Méndez.

Brigada don Antonio Fernández Santaolalla.

Otro don Sandalio Ardura Alvarez.

Sargento don Alfredo Fernández Novelle.

Otro don Francisco García Avila.

Otro don José Díez Arce.

Otro don Vicente Tur Riera.

Otro don Francisco Carrascal Segurado.

Otro don Severo Villodas San Juan.

Otro don Amador Iturralde Méndez.

Otro don José Somoza Vila.

A partir de 1 de julio de 1966: Sargento don Jesús Díaz López.

Madrid, 4 de junio de 1966.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de mayo de 1966 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 16.955, promovido por doña Teodosia Pérez Luengo, sobre actualización de pensión.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 25 de marzo de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 16.955, entre partes, de una, como demandante, doña Teodosia Pérez Luengo, y de otra, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 2 de febrero de 1965, que desestimó recurso interpuesto contra la actualización de la pensión que había sido hecha a la recurrente como viuda de don Nicolás Sandoval Cascallana, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo que interpuso doña Teodosia Pérez Luengo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 2 de febrero de 1965, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustada a derecho, por lo que la revocamos, e igualmente declaramos que la actualización del haber pasivo de dicha señora debe subordinarse al sueldo de Jefe de Administración Civil de Primera clase, con ascenso del Cuerpo Especial, Sección masculina de Prisiones; todo ello sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 23 de mayo de 1966 por la que se acuerda el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 16.405, promovido por don Mariano Cardillo Rodríguez sobre compatibilidad de haberes pasivos.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 14 de marzo de 1966, ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 16.405, interpuesto por don Mariano Cardillo Rodríguez, contra la Administración Central—Ministerio de Hacienda—representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre compatibilidad de pensiones pasivas, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Cardillo Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de enero de 1965, que desestimó reclamación promovida por el demandante contra resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 30 de abril de 1964, que declaró la incompatibilidad de la jubilación del señor Cardillo Rodríguez como Médico titular con la de retiro que venía percibiendo como Médico militar, cuyo acto administrativo confirmamos por estar ajustado a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinscrito fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 27 de junio de 1966 por la que se conceden al Ayuntamiento de Cádiz determinados beneficios fiscales como concesionario de la variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda.*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 1955/1964, de 21 de mayo, se otorgo al excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda con puente sobre la bahía de Cádiz. En el número cuarto del anexo de este Decreto se dispone que el concesionario podrá pedir de los Ministerios correspondientes los beneficios fiscales establecidos para este tipo de concesiones en la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, sobre carreteras en régimen de concesión.

Esta Ley se remite a los beneficios fiscales concedidos por la Ley de 24 de octubre de 1939 para las industrias de interés nacional. Pero con anterioridad al Decreto por el que se otorga la expresada concesión, la Ley de 2 de diciembre de 1963 ha derogado la Ley de 1939, sin permitir nuevas concesiones de los beneficios establecidos por ésta. En su consecuencia, a menos que se llegue al absurdo de sostener que el Decreto 1955/1964, que autoriza a pedir unos beneficios fiscales por remisión a las Leyes citadas, en realidad no ha concedido ningún beneficio por referirse a una legislación derogada, se debe concluir que los únicos beneficios que se pudieron otorgar, y que a ellos debe referirse necesariamente el Decreto, son los establecidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Interpretado así el Decreto 1955/1964, por referencia a la legislación vigente en el momento de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», corresponde al Ministerio de Hacienda, mediante Ordenes, concretar los beneficios de la Ley de Industrias de Interés Preferente, según adaptación al reformado sistema tributario llevada a cabo por Decreto 2285/1964, de 27 de julio.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, como concesionario para construir, conservar y explotar la variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, gozará de los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Esta reducción se aplicará en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

b) Derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipamiento y utillaje cuando no se fabriquen en España.

c) Cuota de la licencia fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

3. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961.

Segundo.—Los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un periodo que no exceda de cinco años.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 30 de junio de 1966 sobre venta y puesta en circulación de los sellos de Correo «Primera Serie de Castillos Españoles».*

Ilmos. Sres.: Reconociendo el valor e importancia que la Filatelia tiene en el momento actual en todo el mundo como factor divulgador de valores humanos, artísticos e históricos, y

considerando la extraordinaria importancia que en la vida política, social y guerrera tuvieron en el periodo medieval los famosos castillos españoles hacen aconsejable que España, que ha vuelto últimamente sus ojos a estas reliquias de su pasado glorioso, que tanto nos hablan del pretérito de nuestra Patria, recuerde y muestre en el sello de Correo, que penetra hasta los más apartados rincones, la estampa ativa, desafiante y recia de los castillos españoles.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Bajo la denominación de «Primera Serie de Castillos Españoles» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de sellos de franqueo en la que se mostrarán algunos de los castillos españoles.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los ocho valores que a continuación se indican, con las características que en cada uno de ellos se especifican:

De 10 céntimos: Motivo, castillo de Guadamur (Toledo); diez millones de efectos; color, policolor.

De 25 céntimos: Motivo, castillo Alcázar de Segovia; nueve millones de efectos; color, policolor.

De 40 céntimos: Motivo, castillo de la Mota (Valladolid); seis millones de efectos; color, policolor.

De 50 céntimos: Motivo, castillo de Olite (Navarra); seis millones de efectos; color, policolor.

De 70 céntimos: Motivo, castillo de Monteagudo (Murcia); diez millones de efectos; color, policolor.

De 80 céntimos: Motivo, castillo de Butrón (Vizcaya); nueve millones de efectos; color, policolor.

De una peseta: Motivo, castillo de Manzanares (Madrid); siete millones de efectos; color, policolor.

De tres pesetas: Motivo, castillo de Almansa (Albacete); siete millones de efectos; color, policolor.

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 13 de agosto de 1966 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejan a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de estos valores serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus sellos de franqueo se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos sellos de franqueo por el periodo cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 30 de junio de 1966 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Turismo».*  
(Continuación.)

Ilmos. Sres.: Dando efectividad al propósito de continuar mostrando mediante el sello de Correo motivos y valores artísticos de nuestra Patria,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Como continuación de la serie «Turismo» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de sellos de Correo, en los que se reproduzcan monumentos, paisajes y otros valores artísticos de nuestra Nación.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las características que en cada uno de ellos se especifican: